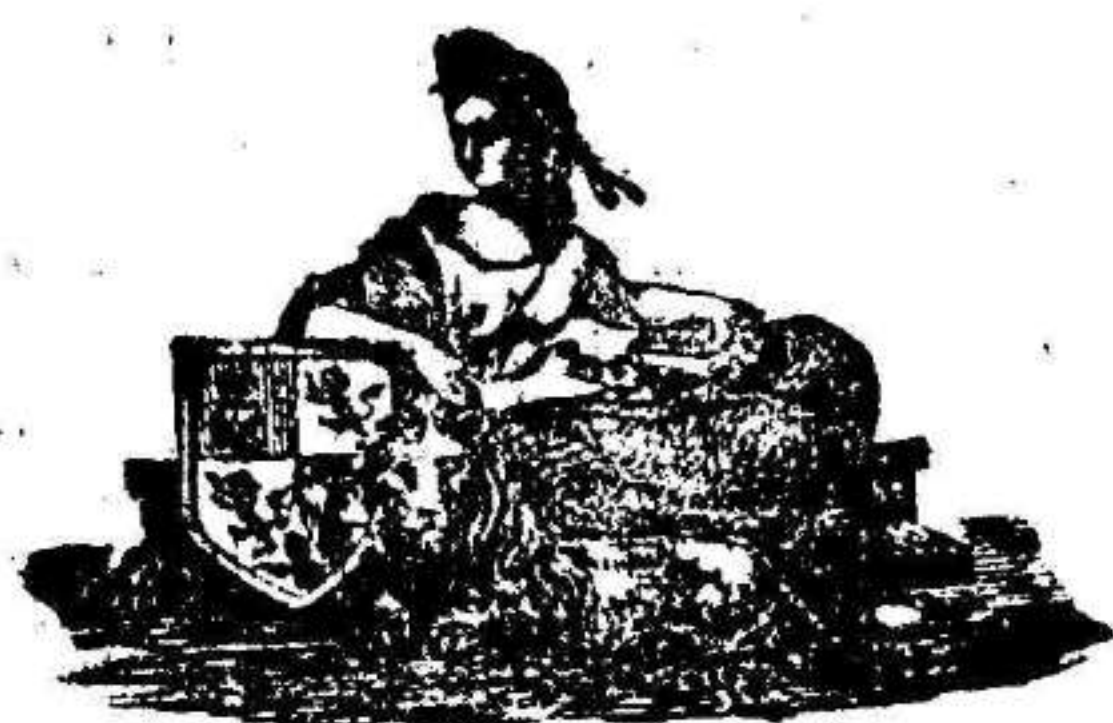


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 13 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redacción del BOLETÍN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusión del importe de la suscripción en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

RELACION de los donativos que para los gastos de guerra y socorro de los heridos, se han hecho en este Gobierno de provincia.

(Continuacion.)

EN METÁLICO.

	Pests.	Cts.
Suma anterior.	880	06
D. Eugenio Uriszar de Aldaca, delegado especial de Beneficencia particular de la circunscripción de Castilla la Vieja, cede su sueldo anual de tres mil pesetas desde el día en que tomó posesión hasta el en que cese en su desempeño ó termine la guerra.		
Los Sres. Ingenieros Jefe y 1.º, Ayudante, sobreguardas y guardas, del Cuerpo de Montes de este distrito forestal.	102	»
El Sr. Alcalde de la capital, como producto de la función dramática, celebrada la noche del 22 en el teatro.	87	25
Total.	1069	31

EN EFECTOS.

El Ayuntamiento de Carrion, cien catres de hierro.

El de Castromocho, cuatro camas de madera con sus respectivos jergones, colchones, mantas, sábanas y almohadas de las que existen en el hospital municipal.

El de Amusco se ofrece á sostener los gastos de curación de diez heridos, caso de remitirseles á dicha villa, donde tiene dispuestas otras tantas camas con sus accesorios, habiéndose brindado el profesor titular de la misma, á su asistencia gratuita.

D. Joaquin Alvarez, un colchón con dos sábanas.

D. Tomás Rodriguez Santos, veinte mantas.

D. Toribio Caballero y su hijo Manuel, presbítero, una cama de hierro y un jergon de paja de maiz respectivamente.

D. Alejandro de Castro, una cama con sus accesorios.

La Junta nombrada al efecto en el pueblo de Baltanás, ofrece catorce camas con sus accesorios, asistencia facultativa y alimentación por todo el tiempo preciso á catorce heridos ó enfermos que puedan pasar á curarse á dicho pueblo.

(Se continuará.)

(Gaceta núm. 82.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Abatido el crédito por el abuso, agotados los impuestos por vicios administrativos, esterilizada la desamortización por el momento, forzoso es acudir á otros medios para consolidar la Deuda flotante y para sostener los enor-

mes gastos de la guerra que ha dos años aflige á la mayor parte de nuestras provincias.

En tan críticas circunstancias, cediendo á las exigencias de la realidad presente y á las apremiantes necesidades de la lucha, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se propone crear bajo la base del Banco de España y con el auxilio de los Bancos de provincias un Banco Nacional, nueva potencia financiera que venga en ayuda de la Hacienda pública, sin desatender por esto las funciones propias de todo Banco de emisión.

Tres objetos principales ha de llenar el nuevo establecimiento:

1.º Recoger las inmensas masas de valores que como pedazos del Patrimonio nacional andan divididas y dispersas en prenda de múltiples operaciones, y darlas vida al amparo de nuevos y sólidos capitales.

2.º Realizar la circulación fiduciaria única, pero voluntaria y garantida siempre por reservas metálicas.

3.º Venir eficazmente en ayuda del comercio llevando el beneficio del descuento y de la emisión, primero, al mayor número posible de nuestras plazas, y mas tarde, á medida que el país se tranquilice, á todas ellas.

Sólo mediante esta gran condensación de fuerzas pueden emprenderse operaciones que por su importancia correspondan á lo que exigen las circunstancias, y á la enormidad de los gastos; sólo el billete único circulando por toda la Península es instrumento capaz de realizar tales operaciones, pero estos dos grandes fines gubernamen-

tales no han de absorber por completo el fin último é importantísimo de todo Banco de emisión, es decir, el descuento de efectos de comercio.

Si el Ministro que suscribe establece hoy la circulación fiduciaria, única en sustitución de la que pudiera llamarse circulación fiduciaria provincial, no es para venir al curso forzoso, que fuera el último de los desastres y la mayor de las calamidades económicas. Sabe que las necesidades de cada mercado ponen por ley ineludible un límite á la masa circulante de billetes y que salvado este límite, ó sobreviene la crisis monetaria si los billetes pueden cambiarse á voluntad, ó que si el curso forzoso los retiene en circulación llega con la depreciación general otra crisis mas honda que á todas las transacciones alcanza. Y no desconoce ni olvida estas verdades; claro es que ha de ser prudente hasta el último extremo, y cauteloso hasta la exageración, en pedir al Banco Nacional anticipos á cuenta de los 500 millones que establece el artículo 17. Porque el billete del Banco de España solo circula hoy en Madrid, y esta plaza marca un límite á la emisión; pretende el Ministro que suscribe que el billete del Banco Nacional circule en toda la Península, y su esfera de acción se estienda, y la capacidad para recibirlo crezca; reconociendo, sin embargo, que no por ser mayor el nuevo límite que el primero dejará de existir, y que será forzoso respetarlo, si no se quiere comprometer el crédito, y la vida del nuevo establecimiento. Pedirá, pues, el Tesoro anticipos á cuenta de dichos 500 millones, cuando á ello las

circunstancias le obliguen; mas pedirá con prudencia, y dará siempre garantías que fácilmente realizables respondan, no ya en el término ordinario de 90 dias, sino en plazo mucho mas breve, si es preciso, de los billetes que por virtud de cada operacion parcial puedan circular en la plaza. Y de esta manera el nuevo Banco será en ciertos momentos criticos un auxiliar eficaz de la Hacienda, dará nueva vida y facultad circulante á cuantiosos recursos hoy estériles; pero levantado el crédito del Tesoro, emprendida con nueva energia y nuevos medios la desamortizacion, pudiendo con mas calma restablecer las antiguas rentas, acudir á todas las fuentes contributivas con prudencia si, pero sin contemplacion ni escrúpulos, y formando un presupuesto sólido y verdadero, no haya temor de que el Tesoro comprometa jamás la existencia del nuevo Banco, como jamás comprometió la del Banco de España. La prudente alianza de ámbos centros reportó grandes ventajas á la Hacienda y no escasas ganancias al Banco, é iguales frutos en mayor escala pueden reportarse en estos angustiosos momentos.

Las facultades extraordinarias de que el Gobierno, por las circunstancias politicas á que debe su existencia, está revestido, le permiten sustituir á la circulacion fiduciaria múltiple la circulacion fiduciaria única: es una reforma trascendental que el porvenir juzgará, pero es una reforma de carácter genérico y á ella deben someterse todos los Bancos de emision. Una ley de privilegio provincial les dió vida; otra ley de privilegio nacional, sin destruir aquel, lo modifica y organiza bajo el imperio de las necesidades presentes.

El Ministro que suscribe tiene la evidencia, porque conoce el patriotismo de los Bancos provinciales, que acudirán lealmente á la fusion á que los invita y que tan beneficiosa puede serles; pero aun así busca compensaciones y términos prudentes para evitar cualquier perturbacion, bien natural por otra parte al plantearse reformas de tanta importancia y trascendencia.

Los privilegios de los Bancos provinciales son por término medio de cinco á seis años: unidos al Banco Nacional su privilegio será de 30 años.

No admitiendo la fusion pierden ciertamente la facultad de emitir; mas en el fondo no por esto su liquidacion absoluta es forzosa, pues como establecimientos de crédito, con la totalidad ó parte de su capital pueden seguir funcionando bajo una de las mil formas á que la ley de libertad de asociacion les autoriza.

Aceptando, por el contrario, la fusion, esta se efectuará por manera lenta y prudente, segun la voluntad de cada Banco, sin que ninguna Comision liquidadora ajena al establecimiento intervenga en el mecanismo de sus operaciones, ni haya de fiscalizar su cartera.

El Banco provincial tendrá derecho al canje á la par de todas sus acciones, ó de algunas, por las acciones del nuevo Banco, y presentará como garantia de aquellas su efectivo y la parte de su cartera que juzgue oportuno. Durante cuatro meses les reservará el Banco Nacional las acciones restantes no canjeadas, por si el Banco provincial, ó presentando nuevo efectivo, ó con nueva parte de su cartera suficientemente sólida, ó con nuevos capitales aun adquiridos para este mismo fin, solicita nuevos canjes. Y por último, una vez hecha la fusion total ó parcial con el Banco de España, como este último y á prorata, gozará de cuantos beneficios proporcione la negociacion de las acciones sobrantes.

Esto en cuanto á la liquidacion de que habla el art. 4.º, que en manera alguna debe confundirse con la realizacion de la cartera, ó con una liquidacion absoluta del establecimiento, y que tampoco excluye la renovacion de las operaciones pendientes.

Y por lo demás, establecidas que sean las sucursales de provincias, todas ellas tendrán la autonomia que las condiciones propias de cada plaza exijan para atender á las necesidades del comercio, sin otra sujecion que la natural dependencia y alta vigilancia del Banco central para fijar reglas generales y exigir el cumplimiento de los estatutos; sujecion que será la más firme garantia para los varios establecimientos de provincias.

Así; prolongacion de sus privilegios, facultad de constituirse en nuevos establecimientos de crédito, aunque sin la de emitir billetes; fusion sin realizacion forzosa de la cartera y pudiendo renovar las operaciones pendientes; ventaja del cambio á la par, y amplia aunque prudente autonomia para las sucursales en cada plaza mercantil: tales son los beneficios que el Gobierno ofrece á los Bancos provinciales á cambio no de la privacion de un privilegio, sino de su trasformacion en otro más general.

El Ministro que suscribe ha creído conveniente anticipar estas explicaciones sobre puntos de detalle, que si bien no consta en el adjunto decreto, están ya definitivamente acordados, á fin de llevar la calma y la confianza á los Bancos provinciales y al comercio que con

ellos está en relacion. Está decidido á establecer el Banco Nacional y la circulacion fiduciaria única, sean cuales fueren los obstáculos que se le opongan; mas quiere realizar esta idea salvando intereses dignos de respeto.

Si los peligros por que nuestra patria ha pasado y los que aun hoy le amenazan exigen la concentracion de todas las fuerzas politicas, la situacion económica del país y de la Hacienda exige la concentracion de todas las fuerzas financieras; sólo así podremos salvar la honra del país y las ideas modernas, grandemente comprometidas por una guerra tan injusta como sangrienta.

Madrid 17 de Marzo de 1874.
—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

DECRETO.

Fundado en tales consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece por medio de un Banco Nacional la circulacion fiduciaria única, en sustitucion á la que hoy existe en varias provincias, por medio de Bancos de emision, á cuyo fin el de España, creado por la ley de 28 de Enero de 1856, se reorganizará con el capital de 100 millones de pesetas, representado por 200.000 acciones trasferibles de á 500 pesetas cada una, sin perjuicio de elevar aquel hasta 150 millones de pesetas cuando las necesidades del comercio ú otras lo reclamen, previa la autorizacion del Gobierno.

Su duracion será de 30 años.

Art. 2.º El Banco funcionará en la Península é islas adyacentes como único de emision debidamente autorizado y con el carácter de nacional. Tendrá la facultad de emitir billetes al portador por el quintuplo de su capital efectivo, debiendo conservar en sus Cajas en metálico, barras de oro ó plata la cuarta parte cuando ménos del importe de los billetes en circulacion.

Art. 3.º Los billetes al portador á que se refiere el artículo precedente estarán divididos en series de las cantidades que el Banco considere oportunas para facilitar las transacciones; pero la mayor de dichas cantidades no podrá exceder de 1.000 pesetas.

La falsificacion de los billetes será perseguida de oficio con toda actividad y energia como delito público, y castigada con el rigor que las leyes establecen hoy, ó en lo sucesivo puedan establecer.

Art. 4.º Se declaran desde luego en liquidacion todos los Bancos de emision y descuento que hoy existen

en la Península é islas adyacentes.

En el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este decreto, optarán los Bancos que en la actualidad existen en provincias por su anexion al de España, pudiendo aportar al mismo el todo ó parte de sus capitales efectivos y fondos de reserva en metálico, en equivalencia de los cuales recibirán acciones del Banco de España á la par, como compensacion de la caducidad de sus respectivos privilegios.

Art. 5.º A los tres meses de la fecha del presente decreto, quedarán sin curso legal los billetes de los Bancos de provincia; debiendo las Comisiones liquidadoras de los mismos recoger los billetes que despues de este plazo queden en circulacion.

A los cuatro meses pasarán al Gobierno las referidas Comisiones estados de liquidacion para proceder en su vista á lo que corresponda.

Art. 6.º El Banco de España establecerá sucursales en las plazas más importantes de la Nacion para atender á las necesidades del comercio y á la circulacion de los billetes que han de emitirse.

Art. 7.º Atendiendo á que en la situacion por que actualmente atraviesa el país no es posible verificar las traslaciones materiales de fondos con la celeridad que podrá exigir el reembolso de los billetes del Banco de España á su presentacion en las sucursales, se domiciliará, por ahora, en cada una de ellas la cantidad de billetes que exija la importancia de sus operaciones; los cuales se distinguirán por un sello que indique la sucursal á que pertenece.

Art. 8.º Los billetes no domiciliados podrán ser canjeados en las sucursales donde se presenten por billetes de las mismas y estos por aquellos, si existieran en ellas de unos y otros el número necesario para atender á la demanda, ó bien serán reembolsados en efectivo con la limitacion prudente que exija la situacion de fondos de la sucursal, interin la Caja central del Banco pueda proveerla del numerario que sea indispensable para el cambio.

Los billetes domiciliados en las sucursales serán canjeados en la Caja central por los que no tengan esta circunstancia ó reembolsados en efectivo.

Art. 9.º Los billetes del Banco de España serán admitidos en pago de contribuciones, Bienes nacionales, derechos de Aduanas y demás ingresos establecidos y que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 10. El Banco de España se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar

cobros, recibir depósitos voluntarios, necesarios y judiciales cuando así se disponga, así como en contratar con el Gobierno y sus dependencias debidamente autorizadas, sin que quede nunca en descubierto con arreglo á sus estatutos.

El premio, condiciones y garantías de dichas operaciones serán los que determina el reglamento por que en la actualidad se rige el Banco de España.

Art. 11. No podrá el Banco hacer préstamos sobre sus propias acciones, ni anticipar al Tesoro sin garantías sólidas y de fácil realización. Tampoco podrá negociar en efectos públicos.

Art. 12. El Banco Nacional tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones con deducción del interés anual del capital, que en ningún caso podrá exceder del 6 por 100.

Art. 13. Los beneficios que resulten después de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 14. Podrá el Banco, si lo juzga conveniente, constituir desde luego la reserva á que se refiere el artículo anterior, á cuyo fin tomando por base la que en el día tiene, completará la que corresponda al aumento del capital, cediendo las nuevas acciones que emita, ya con destino á sus accionistas, ya á los de los Bancos que se fusionen, por las cantidades que aporten al fusionarse, con un recargo de 10 por 100 sobre su valor representativo, á fin de poner dichas acciones en condiciones iguales á las que hoy existen en circulación.

Art. 15. En los casos de robo ó malversación de los fondos del Banco, serán estos considerados para todos sus efectos como caudales públicos.

Art. 16. Continúan vigentes, en la parte que hace relación al Banco los artículos 11, 12, 13 y 18 al 23 inclusive de la referida ley de 28 de Enero, así como los estatutos y reglamento del Banco de España en cuanto no se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Art. 17. Como compensación de las facultades concedidas al Banco de España por aumento de capital y de emisión, prolongación de su privilegio y fusión de los Bancos de provincia, anticipará el mismo al Tesoro 125 millones de pesetas.

Los plazos en que haya de ser entregado este anticipo, así como los en que habrá de reintegrarse, interés que devengará y la clase de garantía que han de quedar afectos

al mismo, serán objeto de un convenio especial entre el Ministro de Hacienda y el Banco.

Art. 18. Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se opongan á este decreto.

Dado en Somorrostro á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

IMPORTANTE.

Circular núm. 194.

Los enemigos constantes de la libertad y de la Pátria trabajan sin darse un momento reposo para inocular el corrosivo virus de la desconfianza entre los elementos que defienden esta situación decidida y francamente Republicana, y ora propalando noticias destituidas de todo apoyo y fundamento, ó bien escitando más y más la impaciencia y la ansiedad de los patriotas, por lo que los malévolos califican de retraso en el comienzo de las operaciones de nuestro Ejército del Norte: la opinión pública se extravía, la verdad se desfigura, se alza y crece la alarma y decae y se tuerce el levantado espíritu de varones fuertes que atesorar debemos.

Esa desbordada inquietud que se manifiesta por la tardanza en dar principio á las hostilidades, no es otra cosa, que una criminal y rastrera censura para manchar la noble y enaltecida conducta de nuestro Ejército, inimitable en bravura y sufrimiento: y la del esclarecido Gefe que le dirige, con la pericia necesaria para obtener un triunfo seguro y completo.

Alejemos de nuestros pechos la incertidumbre y las dudas: levátemos erguida nuestra frente con el entusiasmo de hombres verdaderamente libres, y si la pátria por uno de los arcanos de la naturaleza se derrumba, corramos impertérritos á sepultarnos entre sus ruinas, antes que consentir en nuestra mengua y desdoro.

Rechacemos las pérdidas insinuaciones de nuestros enemigos; abriguemos entera confianza en el éxito de la victoria, porque el Dios de las batallas habrá de estar propicio para los que pelean por la santa causa de la igualdad y fraternidad del género humano y en contra de los que defienden la prepotencia de las castas, el privilegio de los magnates y el despotismo de los Reyes.

La calma, la serenidad y la templanza, deben sustituirse á esa impaciente ansiedad, que se dibuja como signo fatal de desconfianza, y en las presentes circunstancias debemos estimar como prenda de acierto, la sensatez y la cordura de que tan repetidas pruebas han dado siempre

los leales habitantes de esta provincia, en cuya noble conducta espera confiado,

EL GOBERNADOR,
Ventura Merino.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Provincial, he acordado convocar á la Excm. Diputación para el día 7 de Abril próximo, con objeto de celebrar las sesiones ordinarias necesarias para el despacho de asuntos pendientes.

Lo que he dispuesto mandar se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Diputados, esperando se servirán concurrir con la debida puntualidad.

Palencia 24 de Marzo de 1874.—El Gobernador-Presidente, Ventura Merino.

Comision permanente.

Circulares.

Vencido con exceso el tercer trimestre del año actual para el pago del contingente señalado á los Ayuntamientos de esta provincia, son muy pocos los Alcaldes que han ingresado sus cuotas en la Depositaria de fondos provinciales y son muchos también los que han dejado de hacerlo de trimestres anteriores. Tal proceder que supone negligencia y apatía por parte de los encargados de hacerlo, ha llamado la atención de la Comisión permanente de la Excm. Diputación, en términos, que, en época no muy lejana se vió en la dura, pero imprescindible necesidad, de espedir comisionados de apremio contra los morosos, y si bien es cierto que algunos han satisfecho las cantidades porque se hallaban en descubierto, otros, negándose á toda gestión amistosa y gubernativa, han eludido el pago por los medios que les ha sugerido su astucia, y han dejado de hacerlo en perjuicio de las atenciones que viene obligado á sostener S. E. la Diputación provincial. Esta, en la necesidad de cumplir fiel y exactamente su cometido, y con el fin de evitar perjuicios á los Ayuntamientos morosos: en sesión del día de ayer, acordó conceder ocho días de próroga á los Alcaldes de la provincia, con el fin de que puedan enjugar la deuda que tienen con el fondo provincial, en la inteligencia, que de no verificarlo se espedirán ejecuciones de apremio y además exigirá la responsabilidad á que se hagan acreedores por la falta de cumplimiento.

Al propio tiempo, acordó también queden sin efecto todas las ejecuciones de apremio espedidas con anterioridad á la fecha de este escrito y contra los Ayuntamientos, por débito del contingente provincial, á escepcion de la del pueblo de Mazuecos, que continuará sus

procedimientos como dispone la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Espera de los Alcaldes de esta provincia no desoigan sus amistosas amonestaciones, porque dispuesta esta Comisión permanente á hacer que la Ley sea una verdad para todos, no omitirá medio alguno de los que la atribuye para su exacto cumplimiento.

Palencia 22 de Marzo de 1874.—El Vice-presidente, P. A., German Ortega—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

Próxima la época en que las Juntas municipales deben proceder á la discusión de sus presupuestos ordinarios para el próximo año económico de 1874 á 75, esta Comisión consecuente con lo acordado en sesión de 12 del actual, consignado en la Circular inserta en el Boletín oficial de la provincia, número 111, correspondiente al lunes 16 del que rige, hace presente á las mismas que, para alejar todo motivo de agravio ó desigualdad en la prestación de los socorros de beneficencia, procederá inmediatamente á verificar una detenida revisión general de los expedientes de acogidos en los Establecimientos provinciales y de los que por falta de local se perciben los socorros en sus domicilios y debiendo sufragar los Ayuntamientos la tercera parte del total importe de las estancias que devengue cada uno de sus acogidos—con escepcion de los enfermos, huérfanos ó desamparados y dementes—cuidarán bajo su responsabilidad de consignar en sus presupuestos de gastos, partida suficiente para sufragar este gasto durante el próximo año económico con mas lo que se calcule necesario para que durante él obtengan concesión de la gracia de ingreso, remitiendo certificado del acuerdo en que así se resuelva, bajo apercibimiento de que serán expulsados y dirigidos á los pueblos de su naturaleza ó vecindad, todos aquellos acogidos respecto á los que los Ayuntamientos no manifiesten conformidad para sufragar sus gastos en la proporción indicada.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y efectos consiguientes.

Palencia 23 de Marzo de 1874.—El Vice-presidente, Perfecto Arredondo.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

Esta Comisión en sesión de veintinueve del corriente mes, acordó señalar para la revisión de un acuerdo de la Junta municipal de Fuentes de Nava estableciendo el repartimiento general, cuya nulidad solicitan D. Bernardo Rodriguez y D. Faustino Albertos, vecinos de esta ciudad y propietarios en el mencionado pueblo, el día treinta del actual y hora de las doce de su mañana.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley provincial, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 23 de Marzo de 1874.—El Vicepresidente, German Ortega.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra.

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

RELACION de las redenciones de censos aprobadas por dicha Junta en sesion de este dia.

Numero de orden.	NOMBRES de los redimientes.	VECINDAD.	Corporacion a que corresponden.	Rédito anual.		Capitalizacion.	
				Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
5	Manuela Aramburo de la Fuente.	Villameriel.	Obra pia de Ramos.	2	25	28	13
161	Julian Aparicio.	Polvorosa.	Hospital de Bahillo.	7	50	93	75
162	Higinio Guerra.	Villumbrales.	Id. de Villumbrales.	2	>	25	>
163	Lucila Gonzalez y Gonzalez.	Dueñas.	Id. de Santiago y S. Sebastian de Dueñas.	3	65	45	63
2057	Anselmo Peral.	Amusco.	Propios.	26	46	551	25
2058	Martin Lomas.	Idem.	Id.	41	90	872	91
2059	Pedro Asenjo Guerra y consocios.	Dueñas.	Id.	1	49	18	63
5446	Alvaro Cerezo.	Bado.	Clero.	1	>	12	50
5447	Mauro Ruiz Delgado.	Néstar.	Id.	10	>	125	>
5448	Bonifacio Lozano.	San Salvador.	Id.	5	25	65	63
5449	Maria Zurro.	Dueñas.	Id.	8	25	103	13
5450	Gaspar Payo Marcos.	Palencia.	Id.	8	50	106	25
5451	Nicolás Aguado.	Astudillo.	Id.	6	75	84	38
5452	Fermin Conde Moro.	Dueñas.	Id.	5	25	65	63
5453	Evaristo Alonso Perez.	Idem.	Id.	3	75	46	88
5454	Julian Calzada.	Idem.	Id.	2	59	32	38
5455	Santiago Lopez y Pedro Garcia.	Idem.	Id.	5	>	62	50
5456	Vicente Cagigal.	Aviñante.	Id.	4	12	51	50
5457	Valentin del Campo Herrero.	Villameriel.	Id.	2	25	28	13

Lo que se anuncia en este Boletin oficial, á fin de que los censatarios verifiquen el pago de la redencion dentro de los quince dias siguientes á esta fecha, segun está prevenido por la Instruccion y órdenes posteriores.

Palencia 29 de Enero de 1874.—El Presidente, P. I., Briscio M. Caramés.—El Secretario, Elias Heredia.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

El Sr. Secretario general del Ministerio de Gracia y Justicia comunica en 5 del corriente al Señor Presidente de esta Audiencia la orden siguiente:

Ilmo. Sr.:—Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 4 del mes último lo que sigue:—Exce-lentísimo Sr.:—El restablecimiento del Cuerpo de Inspectores de Hacienda, acordado por decreto de 27 de Enero último reclama el auxilio de todas las autoridades, tribunales y funcionarios así del orden judicial como del Administrativo, si la Inspeccion ha de llenar con fruto su difícil mision de corregir los abusos de todo género que encuentre y de investigar la riqueza imponible que permanece oculta. Para el desempeño de sus delicadas funciones necesitan los Inspectores estar provistos de toda la autoridad, prestigio y consideracion propios de quien ha de representar la personalidad del Ministro de Hacienda en sus atribuciones de inspeccion y vigilancia: y á este fin puede contribuir poderosamente la cooperacion de los Jueces y Tribunales de Justicia, así como de los Registradores de la propiedad y los encargados del Registro civil. Así pues espero merecer del reconocido celo de V. E. que por ese Ministerio se sirva comunicar las oportunas órdenes á las Autoridades, Tribunales, Registrado-

res y demás funcionarios que de él dependen para que reconozcan á los Inspectores que á continuacion se espresan y se les preste todo el auxilio y cooperacion que ellos reclamen en el ejercicio de su cargo. Al mismo tiempo ruego á V. E. se sirva ordenar especialmente á los Registradores de la propiedad que faciliten á los Inspectores de Hacienda los datos que les reclamen con referencia á sus libros y se los exhiban cuando lo soliciten, lo cual ningun obstáculo puede ofrecer, pues que los Registros son públicos segun la legislacion vigente.—De orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Cuya orden por acuerdo del Sr. Presidente accidental de esta Audiencia, se inserta en los Boletines oficiales, para su exacto cumplimiento, por los Jueces de primera instancia, Jueces municipales y Registradores de la propiedad de este distrito.

Valladolid 18 de Marzo de 1874.—Baltasar Barona.

Cuerpo de Inspectores citados en la circular que antecede.

Inspector general central.—Don Juan de Morales y Serrano.

Inspectores generales.—D. Pascual Altolaguirre.—Eladio Marcos Calleja.—Olegario Andrade.—Andrés Solís.—Juan Loren.—Manuel Pardo.—Joaquin Angoloti.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de contribuciones de la provincia de Palencia.

Tercer trimestre de 1873-74.

RELACION nominal del personal de la misma encargado de practicar la cobranza del actual trimestre en los pueblos de los partidos que á continuacion se espresan, con espresion de los dias en que habrá de efectuarse dicha operacion.

PARTIDOS DE PALENCIA Y FRECHILLA.

CLASES.	Agapaciones.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Días de cobranza.
Agente.	>	Antonio Diaz.	Paredes de Nava.	25, 26 y 27 de Marzo.
Auxiliar.	>	Tomás Pelaz.		
Cobrador	1.º	Bernardino Rojo.	Valoria del Alcor.	24 de id.
			Torremormojon.	25 y 26.
			Pedraza de Campos.	27.
			Revilla de Campos.	28.
			Mazariegos.	30 y 31.
			Ampudia.	7 y 8 de Abril.
			Becerril de Campos.	24, 25 y 26 de Marzo
			Manquillos.	28.
Cobrador	2.º	Benito Calvo.	Perales.	29.
Auxiliar.	>	Anacleto Simon.	Villumbrales.	31 de Marzo y 1.º Abril.
			Fuentes de Nava.	25 y 26 de Marzo
			Cardeñosa.	24.
			Villanueva del Rebollar.	25.
			Abastas.	26.
			Añoza.	27.
			Villatoquite.	28.
			Mazuécos.	30.
			Villalumbroso.	31 de Marzo y 1.º Abril.
			Cisneros.	7, 8 y 9 de Abril.
			Sta. Cecilia del Alcor.	24 de Marzo.
			Autilla del Pino.	25 y 26.
			Villamartin.	27.
			Villamuriel.	30 y 31.
			Baños de Cerrato.	1.º de Abril.
			Dueñas.	7, 8 y 9.
			Baquerin.	24 de Marzo.
			Castromocho.	25 y 26.
			Abarca.	27.
			Guaza.	23.
			Autillo de Campos.	30 y 31.
			Frechilla.	1.º y 4 de Abril.
			Magáz.	24 de Marzo.
			Villalobon.	24.
			Husillos.	25.
			Monzon.	26 y 27.
			Fuentes de Valdepero.	26 y 27.
			Grijota.	30 y 31.
			Pozo Urama.	24.
			S. RomandelaCuba	25.
			Villalcon.	26.
			Villelga.	27.
			Pozuelos del Rey.	28.
			Boadilla de Rioseco	30 y 31
			Villacidaler.	1.º de Abril.
			Villada.	7, 8 y 9
			Meneses.	24 y 25 de Marzo
			Belmonte.	26.
			Castil de Vela.	27.
			Villeras.	28.
			Capillas.	30 y 31.
			Boada.	1.º de Abril.
			Villarramiel.	7, 8 y 9.

Palencia 21 de Marzo de 1874.—El Delegado del Banco de España, Emilio de Perales.

ADVERTENCIA. Los cobradores tienen orden de realizar, al propio tiempo que las cuotas del actual trimestre, cuantos pagos se intenten del 1.º y 2.º plazo del Empréstito repartidos con anterioridad al decreto de 5 de Febrero último. Los contribuyentes que deseen evitarse los perjuicios que menciona la circular de la Administracion económica de 17 del corriente inserta en el Boletin oficial de 19 del mismo, deberán, pues, satisfacer el importe de dichos plazos á la presentacion de los cobradores en las localidades que se mencionan en la precedente relacion.